

del Estado, se resolverán con arreglo al procedimiento del art. 180 de la Ley del Suelo, adoptando la decisión definitiva el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, al que el órgano central interesado remitirá el expediente por conducto del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

No obstante, cuando los expresados proyectos se desarrollen en ejercicio de competencias exclusivas del Estado y existan razones de urgencia o excepcional interés público que exijan desviarse de la normativa territorial o urbanística en vigor, el acuerdo definitivo será adoptado por el Consejo de Ministros, al que será remitido el expediente a través del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

En ambos casos, y una vez autorizado el proyecto, el Consejo de Gobierno analizará las repercusiones territoriales inherentes al mismo y ordenará la formulación de las pertinentes modificaciones en los instrumentos y planes aplicables.

TITULO IV

Organos de Ordenación del Territorio

Artículo 32

Organos Regionales

En orden a la ejecución de lo dispuesto en esta Ley serán específicamente competentes la Consejería de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente y la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organismos, entidades o administraciones.

Artículo 33

Consejería de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente

La Consejería de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente participará necesariamente en la elaboración de las Directrices de Ordenación Territorial y los Programas de Actuación Territorial de ámbito regional que se redacten.

Artículo 34

Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio

1. La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias es el órgano de la Administración del Principado de consulta, coordinación, impulsión y, en su caso, resolución, en las materias de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

2. Son funciones de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias:

a) En materia urbanística, las atribuidas a la Comisión de Urbanismo de Asturias cuyas competencias quedan asumidas por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.

b) En materia de ordenación del territorio, la Comisión desempeñará cuantos cometidos le asigna esta Ley, correspondiéndole las facultades de previsión, impulsión, mediación e información interadministrativa inherentes al ejercicio de tales cometidos.

Disposición transitoria

En tanto no se produzca su regulación reglamentaria, la composición, efectivos y medios de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias serán los que actualmente corresponden a la Comisión de Urbanismo de Asturias.

Disposición final

Se autoriza al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para desarrollar y aplicar el contenido de esta Ley, siempre que su aprobación no haya sido expresamente reservada a la Junta General.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, a treinta de marzo de mil novecientos ochenta y siete.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—3.284.

— • —

DECRETO 2/87, de 13 de abril, del Presidente del Principado, por el que se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.

El art. 25 de la Ley Orgánica 7/81, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, determina que la Junta General del Principado de Asturias es elegida por un período de cuatro años, correspondiendo al Presidente del Principado convocar las elecciones de manera que coincidan con otras consultas electorales de otras Comunidades Autónomas, y tendrán lugar entre los treinta y los sesenta días desde la terminación del mandato.

Expirando el día ocho de mayo próximo el mandato de cuatro años establecido en el art. del Estatuto de Autonomía para Asturias anteriormente citado, y previo acuerdo con otras comunidades autónomas, procede la convocatoria de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias que habrán de regirse por lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Asturias, la Ley 14/86, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, las normas complementarias que se dicten al efecto, y la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y sus disposiciones de desarrollo que tendrán carácter supletorio.

En su virtud, y en uso de las facultades concedidas a Presidencia en los arts. 25.3 del Estatuto de Autonomía para Asturias; 15.a) de la Ley 6/84, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y 15 de la Ley 14/86, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Elecciones a la Junta General del Principado, de conformidad con el art. 42 de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, que se celebrarán el miércoles día 10 de junio de 1987.

Artículo 2.º—De conformidad con lo previsto en el art. 12 de la Ley 14/86, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, el número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral, será el siguiente:

Circunscripción Central, 32 Diputados
 Circunscripción Occidental, 8 Diputados
 Circunscripción Oriental, 5 Diputados

Artículo 3.º—La campaña electoral tendrá una duración de dieciocho días, comenzando a las cero horas del viernes 22 de mayo de 1987 y finalizando a las veinticuatro horas del lunes 8 de junio siguiente.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Dado en Oviedo, a trece de abril de mil novecientos ochenta y siete.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—3.575.

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES:

DECRETO 25/87, de 18 de marzo, por el que se crea el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Por Decreto 71/85, de 11 de julio, fueron reguladas las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias, en base a lo dispuesto en el art. 10, número 1, letra O del Estatuto de Autonomía para Asturias, que señala, entre otras, como competencias exclusivas del Principado de Asturias, "la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio", así como en base a lo dispuesto en el Real Decreto 2.542/82, de 12 de agosto, sobre traspaso de competencias en materia de Cultura.

El mencionado Decreto 71/85, prevé la posterior creación del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, como órgano competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias en materia de disciplina deportiva, así como de las interpuestas ante las correspondientes Federaciones Españolas en los supuestos previstos en el art. 27.2 b) del Real Decreto 242/84, de 28 de marzo, y de las denuncias que ante él planteen las instituciones competentes.

Habiendo sido transitoriamente atribuidas a la Dirección Regional de Deportes, en el referido Decreto 71/85, el ejercicio de las atribuciones que corresponden a dicho Comité, se considera preciso poner fin a esta situación transitoria, procediendo a la creación del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en el marco diseñado por la Ley 13/80, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, y el Real Decreto 642/84, de 28 de marzo, de Reglamento de Disciplina Deportiva.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 18 de marzo de 1987,

D I S P O N G O :

Artículo primero

1. Se crea el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias, como órgano superior en materia disciplinaria deportiva, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Principado de Asturias.

2. El Comité Asturiano de Disciplina Deportiva se adscribe orgánicamente a la Dirección Regional de Deportes, si bien su actuación se desarrollará con total independencia de ésta, así como de las Federaciones y Asociaciones Deportivas.

Artículo segundo

El Comité Asturiano de Disciplina Deportiva será competente para:

a) Resolver los recursos que puedan interponerse contra las resoluciones dictadas en materia disciplinaria por las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias en el ámbito de sus competencias.

b) Conocer y resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Federaciones Españolas, cuando éstas decidan a su vez, sobre recursos que hayan sido interpuestos ante ellas con motivo de una decisión en materia disciplinaria, de una organización federativa asturiana integrada en la correspondiente Federación Española.

c) Conocer y resolver las instancias que por iniciativa propia o a instancia de parte interesada le dirijan el Consejo Superior de Deportes o la Dirección Regional de Deportes del Principado de Asturias.

Artículo tercero

1. El Comité Asturiano de Disciplina Deportiva ejercerá la potestad disciplinaria en relación con las Federaciones Deportivas Asturianas y las personas y entidades asociativas sobre las que aquéllas la ejercen.

2. En sus actuaciones, el Comité deberá aplicar los reglamentos disciplinarios vigentes en cada Federación.

Artículo cuarto

Las resoluciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa, pudiendo ser objeto de recurso en vía jurisdiccional.

Artículo quinto

1. El Comité Asturiano de Disciplina Deportiva se integrará por cinco miembros, Licenciados en Derecho y con experiencia en materia deportiva, nombrados por la Dirección Regional de Deportes.

2. El nombramiento de los Vocales del Comité se realizará de la siguiente forma: Dos, a propuesta de los Colegios de Abogados de Oviedo y Gijón; dos, a propuesta de las Federaciones Deportivas Asturianas, y uno, por libre designación del Director Regional de Deportes.

Artículo sexto

El Comité Asturiano de Disciplina Deportiva tendrá un Presidente y un Vicepresidente, que serán nombrados por la Dirección Regional de Deportes, a propuesta y previa elección entre los miembros del propio Comité.

Artículo séptimo

El Comité Asturiano de Disciplina Deportiva estará asistido por un Secretario, con voz pero sin voto, que será nombrado por la Dirección Regional de Deportes.

Artículo octavo

Además de los miembros titulares a que se refiere el art. 5.º del presente Decreto, podrán ser nombrados tres suplentes, uno por cada grupo representado, que actuarán en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida el desempeño del cargo a los titulares respectivos.

Artículo noveno

1. La duración del mandato de los miembros del Comité será de cuatro años.

2. Será aplicable a los miembros del Comité las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente.

Artículo décimo

Los cargos de miembro del Comité tendrán carácter honorífico, devengando tan sólo las dietas que haya lugar conforme a las normas vigentes.

Artículo undécimo

En lo no previsto por este Decreto y las normas que lo desarrollen, el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 642/84, de 27 de marzo.